

N° de Carpeta: 380

N° y fecha de dictamen: 340, 04 de Marzo del 2003

Empresas involucradas: TV INTERACTIVA S.A., ESMERALDA TELEVISION S.A., VENADO TUERTO TELEVISION S.A.

Mercado relevante: Servicio de televisión por cable en la Ciudad de Venado Tuerto.

Resultado: Denegada.

La operación consistió en la Oferta de Compra por parte de TV INTERACTIVA S.A (en adelante "INTERACTIVA") de ciertos activos de las empresas ESMERALDA TELEVISION S.A. (en adelante "ESMERALDA") y VENADO TUERTO TELEVISION S.A. (en adelante "VENADO TV") ambas en proceso de quiebra. INTERACTIVA tenía por actividad la prestación del servicio de televisión por cable en Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, su controlante en forma directa era TELEDIGITAL CABLE S.A. (en adelante "TELEDIGITAL") quien a su vez era controlada indirectamente por HICKS, MUSE, TATE & FURST-LA ARGENTINA CABLE PARTNERS COMPANY (en adelante "HMTF"), a través del HOLDING TELEDIGITAL CABLE S.A. Por las tenencias accionarias de HMTF, INTERACTIVA estaba vinculada con empresas dedicadas a la explotación y prestación de servicios de radiodifusión y televisión en diversas localidades de la República Argentina. Además poseía una participación del 20% en la sociedad Torneos y Competencias S.A., firma dedicada principalmente a la producción televisiva de eventos y programas deportivos; y a través de sus controladas mantenía el 50% del paquete accionario de IMAGEN SATELITAL S.A (en adelante "IMAGEN"), quien comercializaba 12 señales en todo el territorio de la República Argentina. Por otra parte, THOMAS O. HICKS, controlante último de INTERACTIVA, poseía inversiones en empresas proveedoras de contenidos y/o señales para televisión por suscripción, tales como IMAGEN y CANAL JOVEN S.A. Por su parte ESMERALDA era una sociedad que operaba en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe. Su principal actividad era la provisión de servicios de televisión por cable, al igual que VENADO TV.

La operación notificada presentaba relaciones tanto horizontales como verticales. En el primer caso, por consistir en la adquisición por parte de la principal oferente de servicios de televisión por cable en la Ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, de las únicas empresas competidoras en dicha localidad. Como resultado del impacto en términos de concentración de la oferta en ese mercado resultaba que el HHI calculado tomando en consideración el número de abonados aumentaba 3.526 puntos al pasar de 6.474 puntos previos a la operación notificada a los 10.000 puntos posteriores a la operación, alcanzando su valor máximo, correspondiente a la posición de monopolio.

En consecuencia, el impacto de la operación sobre el grado de concentración del mercado de servicios de televisión por cable en la ciudad de Venado Tuerto era lo suficientemente alto como para generar preocupación desde el punto de vista de la competencia, la operación importaba la eliminación de los únicos competidores que, según surgía de las características del mercado relevante, habían ingresado

al mercado a través de menores precios. En cuanto a los efectos verticales de la operación debía considerarse la existencia de una relación entre CABLEVISION, TELEDIGITAL e INTERACTIVA, por un lado, y HMTF, por el otro, que poseía a través de sus controladas el 50% del paquete accionario de IMAGEN. Además, HMTF, mantenía una participación del 20% en la sociedad Torneos y Competencias S.A., firma dedicada principalmente a la producción televisiva de eventos y programas deportivos.

Acorde a lo establecido por la Comisión, la integración vertical entre proveedores de señales determinadas y "distribuidores pagos de señales múltiples" como, por ejemplo, sistemas de televisión por cable, despierta dos preocupaciones fundamentales desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

En primer lugar, es posible que una empresa integrada genere situaciones desventajosas para sus competidores en el mercado de prestación del servicio de televisión por cable, negándole la posibilidad de adquirir sus señales u ofreciéndolas en condiciones discriminatorias con respecto a los sistemas de distribución que se encuentran bajo su control.

Por otro lado, existe la posibilidad de que se utilice el poder que la integración brinda en el mercado de distribución de señales para excluir a competidores en la provisión de señales. Las señales de televisión constituyen el insumo principal para las empresas de distribución de señales, cualquiera sea el sistema por el que se transmitan las mismas y las de contenido deportivo en general representan uno de los productos más valorados y tenidos en consideración por los consumidores a la hora de seleccionar el operador de televisión por cable. Era posible entonces que la integración vertical aludida actuase como barrera a la entrada de nuevos competidores de INTERACTIVA a la hora de adquirir sus señales con las cuales componer su grilla de programación. En cuanto a otras barreras a la entrada, el mercado relevante definido se caracterizaba por la presencia de barreras de tipo legal o regulatorio y de tipo económico, es decir que se trataba de un mercado que enfrentaba situaciones o circunstancias que no hacían previsible una entrada rápida, probable y significativa de nuevos competidores.

En lo que respecta al trámite para la obtención de licencias de transmisión, en condiciones normales el procedimiento al momento de la denuncia insumía más de un año. No obstante ello, cabe señalar que al momento de la operación el COMFER tenía suspendido por tiempo indeterminado la venta de pliegos de servicios complementarios de radiodifusión en virtud de la medida cautelar recaída en autos "CABLE VISION Y OTROS C/COOPERATIVA AGRICOLA REGIONAL VILLA ANGELA Y OTROS S/ACCION DECLARATIVA Y MEDIDA CAUTELAR" en trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, que ordenó al mencionado organismo abstenerse en todo el ámbito territorial de la Nación de ejecutar y/o aplicar la Resolución 441-Comfer/98¹ y demás normas

¹ Resolución 441-Comfer/98: Aprobó condiciones y requisitos que debían cumplir las cooperativas que quisieran asociarse con peticionantes o titulares de licencias de los servicios contemplados en el Atr. 39 Inc. a) de la Ley N° 22.285 (Servicios de Radiodifusión)

reglamentarias, análogas y concordantes, y de dictar actos administrativos o realizar hechos de administración de cualquier naturaleza que de algún modo importasen otorgar autorización, permisos y/o licencias para la prestación y explotación de servicios complementarios de radiodifusión regulados por la Ley N° 22.285.

Con relación a las barreras a la entrada de tipo económico, deben señalarse los altos costos hundidos y las economías de escala de las firmas establecidas que se advertían en la industria de servicios de televisión por cable. Otro factor que podía dificultar una entrada rápida y significativa de un nuevo operador de servicios de televisión por cable en una determinada localidad era la existencia de economías de escala mantenidas por los operadores establecidos en la misma (incumbente). En Venado Tuerto existían tres redes de cable superpuestas en un 90%. En el caso de que estas tres redes pasaran a ser operadas por una única empresa, y en el supuesto de que trasladasen todos los abonados a una sola de ellas, la empresa en cuestión contaría con una gran capacidad de producción ociosa, lo cual podía actuar como una barrera a la entrada de nuevos competidores.

Conclusión: la operación notificada generaba un gran incremento en los niveles de concentración en el mercado relevante. Dicho incremento era de una magnitud tal que otorgaba a INTERACTIVA una posición monopólica en el mercado que podía permitirle la realización de prácticas restrictivas o distorsivas de la competencia, de modo que resultara perjudicado el interés económico general. Implicaba la eliminación de los únicos competidores en el mercado involucrado, elemento sustancial a tener en cuenta de acuerdo a los lineamientos locales² e internacionales para el análisis de fusiones. No se advirtieron ganancias de eficiencia que eventualmente pudieran contrarrestar la probabilidad de ejercicio de poder mercado, redundando en que el interés económico general no fuese perjudicado.

Por todo ello, la Comisión recomendó al SEÑOR SECRETARIO denegar la autorización de acuerdo al Art. 13 inc.c) de la Ley N° 25.156.

² Resolución SDCyC N° 164/2001.